



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Divorcio

ALEIDA RESTREPO QUININTERO, por conducto de apoderado legalmente constituido demanda en RECONVENCIÓN (cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico), a su cónyuge RAFAEL ANGEL SIERRA SIERRA, teniendo como soporte las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil.

La presente acción se tramitará según lineamientos de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta demanda de reconvención en divorcio instaurada por ALEIDA MARIA RESTREPO QUINTERO, en contra de RAFAEL ANGEL SIERRA SIERRA.

SEGUNDO: notifíquesele este auto a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de ella y sus anexos, tal como lo estipula el artículo 371 inciso 4º, del Código General del Proceso, concordante con el 91 ibídem y artículo 6º del decreto 806 del año próximo pasado, para que ejerza su derecho a la defensa si a bien lo tiene; lo anterior, una vez, se haga efectiva la medida cautelar solicitada.

TERCERO: En la forma pedida, en los términos del artículo 598 del C.G.P., como medida cautelar, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5102140, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, ofíciase en tal sentido en los términos del artículo 11 del Decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Conforme lo determinado en el artículo 173 inciso 2º del C.G.P., no se pronunciará el despacho con relación a los oficios solicitados en la presente acción.

QUINTO: El Abogado JUAN PABLO CASTAÑO FRANCO, con T.P. 350.294 del C.S.J., como principal, representara a la demandante en reconvencción, así también, en la demanda principal de divorcio, en los términos del poder delegado. y como suplente a la Abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO, con T.P. No. 321.177 del C.S.J., advirtiendo en los términos del artículo 75 inciso 2° del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG